



Exp: 18-005079-0007-CO

Res. N° 2018006119

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por MAGDA MARÍA MEJÍAS VILLEGAS, cédula de identidad 0502590793, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 02 de abril de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que hace diecinueve años le diagnosticaron cáncer en la nariz, siendo que le quitaron parte de la misma. Desde entonces, se le han realizado cirugías reconstructivas de su nariz. En algún momento se le realizó una microcirugía en el brazo, para poder reconstruirle la nariz, pero la cirugía no fue efectiva y el brazo no le quedó bien. Reclama que se le había programado una cita para el 06 de junio de 2017; no obstante, esta le fue cancelada. Acusa que, al día de interposición del recurso, se encuentra con un expansor en la frente para efectuar, de nuevo, la misma operación y sin un médico asignado a su caso, pues le indicaron que el que se encontraba a cargo está fuera del país y no regresa hasta el próximo año. Sostiene que se encuentra deprimida y sin ganas de vivir, ya que todos los médicos que la han atendido dejan su caso y no se le brinda una solución definitiva. Estima que lo anterior es violatorio de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso y se le brinde una fecha concreta en la que se vaya a continuar con su tratamiento, en búsqueda de una solución definitiva.

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

2.- Informa bajo juramento Mario Alberto Quesada Arce, en su condición de jefe a.i. del Servicio de Cirugía Reconstructiva del Hospital México, que efectivamente hay una resección nasal por cáncer en vaso celular, por lo que se le han realizado múltiples procedimientos reconstructivos en la nariz. Indica que es cierto que se le había dado una cita para el 06 de junio de 2017. Señala que actualmente la recurrente se encuentra con un expansor de piel en la región frontal para reconstrucción nasal. Asegura que es cierto que el médico tratante se encuentra en un curso fuera del país por un año, pero actualmente se está reasignando las consultas del médico especialista. Manifiesta que el 27 de junio de 2016 se le planteó a la recurrente una solución definitiva mediante prótesis nasal y se le dio cita en sesión clínica el 01 de setiembre de 2018, sin embargo la paciente indicó que no desea la prótesis como solución. Afirma que, por esa situación, se está efectuando como último recurso otro procedimiento reconstructivo mediante rotación de piel frontal. Indica que, con ocasión de la medida cautelar, a la recurrente se le otorgó cita de recargo en sesión clínica para el 12 de abril de 2018 para definir manejo a posterior y asignación inmediata de médico tratante. Añade en otro escrito que la recurrente fue valorada el 12 de abril de 2018, siendo que se le hizo referencia a psicología y se le dio cita de control de seguimiento para el 19 de abril de 2018 para definir manejo a seguir. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Juan Antonio Ugalde Muñoz, en su condición de subdirector del Hospital México, en los mismos términos que el jefe del Servicio de Cirugía Reconstructiva de ese centro médico.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente reclama violación a su derecho a la salud, pues acusa que no ha recibido la atención médica que requiere.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La recurrente tiene una resección nasal por cáncer en vaso celular, por lo que se le han realizado múltiples procedimientos reconstructivos en la nariz en el Hospital México, siendo que actualmente se encuentra con un expansor de piel en la región frontal para reconstrucción nasal (véase informe rendido).
- b) El 27 de junio de 2016, a la recurrente se le planteó una solución definitiva mediante prótesis nasal y se le dio cita en sesión clínica el 01 de setiembre de 2018, sin embargo la paciente indicó que no desea la prótesis como solución (véase informe rendido).
- c) El 06 de junio de 2017, la recurrente tenía cita en el Hospital México, pero la misma fue cancelada, pues actualmente su médico tratante se encuentra en un curso fuera del país por un año (véase informe rendido).
- d) Como último recurso, a la recurrente se le puede realizar otro procedimiento reconstructivo mediante rotación de piel frontal, sin embargo en el Hospital recurrido no se ha decidido el tratamiento a seguir (véase informe rendido).
- e) Con ocasión de la medida cautelar, la recurrente fue valorada en el Hospital México, siendo que se le hizo referencia a psicología y se le dio cita de control de seguimiento para el 19 de abril de 2018 para definir manejo a seguir (véase informe rendido).

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

ÚNICO: Que a la recurrente se le haya establecido el tratamiento a seguir según su padecimiento.

IV.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona al disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuya cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física –particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. No menos importante es que los servicios y programas de salud sean

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

aceptables, es decir, respetuosos con la ética médica, culturalmente apropiados, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc. Por último, y no por ello de menor relevancia, el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad, lo que significa que tales servicios deben ser científica y médicamente apropiados.

V.- Sobre el fondo. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación al derecho a la salud de la recurrente. Lo anterior, porque en el informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que la recurrente tiene una resección nasal por cáncer en vaso celular, por lo que se le han realizado múltiples procedimientos reconstructivos en la nariz en el Hospital México, siendo que actualmente se encuentra con un expansor de piel en la región frontal para reconstrucción nasal. No obstante, debido a que se le canceló una cita y a que su médico tratante se encuentra fuera del país por un año, actualmente en el Hospital recurrido no se ha decidido el tratamiento a seguir, siendo una opción un procedimiento reconstructivo mediante rotación de piel frontal, pero, se reitera, esto no ha sido establecido por el centro médico por las cuestiones administrativas mencionadas. Nótese que desde junio del 2016 se le había indicado a la recurrente opciones para solucionar su situación, pero desde entonces no se ha dado un tratamiento a la recurrente. Es decir, desde hace más de año y medio que la recurrente sigue esperando claridad sobre el tratamiento a seguir. Por lo tanto, al constatarse una deficiente atención médica, se comprueba una violación a su derecho a la salud. Ahora bien, se verifica que, con ocasión de la medida cautelar, la recurrente fue valorada en el Hospital México, siendo que se le hizo referencia a psicología y se le dio cita de control de seguimiento para el 19 de abril de 2018

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

para definir manejo a seguir. Por consiguiente, se denota que todavía no se ha definido el tratamiento a seguir. De esta forma, el presente asunto debe ser declarado con lugar con las indicaciones establecidas en el por tanto.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Juan Antonio Ugalde Muñoz, en su condición de subdirector, y a Mario Alberto Quesada Arce, en su condición de jefe del Servicio de Cirugía Reconstructiva, ambos del Hospital México, o a quienes ocupen los cargos, que, en el ámbito de sus competencias, disponer lo necesario para que la recurrente sea valorado por el especialista en fecha fijada del 19 de abril de 2018. Asimismo, una vez determinado su diagnóstico, y el tratamiento a seguir, se proceda a ejecutar lo que se hubiere indicado, dentro de los tres meses contados a partir de esa fecha, todo bajo la responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que no existan circunstancias médicas del paciente que lo contraindique. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a los recurridos en forma personal.



Fernando Cruz C.
Presidente a.i



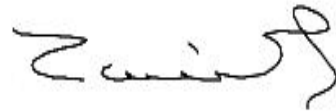
Fernando Castillo V.



Luis Fdo. Salazar A.



Mauricio Chacón J.



Nancy Hernández L.



Alejandro Delgado F.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

-- Código verificador --



47W43WBTLOGCQ61

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005079-0007-CO

San José, 24/04/2018 09:32:00.-

Notificando: MAGDA MARIA MEJIAS VILLEGAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

11 JUN. 2018

18-005079-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10:00 hrs del _____

Sector: 4

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL H

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: SAN JOSÉ,

Distrito: URUCA,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Dirección: Notifíquese en forma PERSONAL a Mario Alberto Quesada Arce, en su condición de jefe del Servicio de Cirugía Reconstructiva del Hospital México, o a quien ocupe ese cargo-.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Luis Carlos Pastor Pacheco

Identificación: 30294032

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: Notificación por firmada por el jefe de
Cirugía Reconstructiva el Dr. Luis Carlos Pastor Pacheco.

Notificado por: _____ Firma: mt

Marco Antonio Troyo Mora
Céd. 1-565-389

0007MAG06/MCHAVARRIA



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005079-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 15:25 hrs del 15 MAYO 2018

Sector: 4

Notificando: SUB DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL MÉXICO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese en forma PERSONAL a Juan Antonio Ugalde Muñoz, en su condición de subdirector del Hospital México, o a quien ocupe ese cargo-.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Juan A. Ugalde Muñoz

Identificación: 1-0931-0925

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: mt

Marco Troyo M.

Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

0007MAG06/MCHAVARRIA





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores ONCE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-005079-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MAGDA MARÍA MEJÍAS VILLEGAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las nueve horas treinta y uno minutos del trece de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344279-5.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



Q1GH9TNBZI461

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 47344267-1 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 20/003165 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 155.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

Regresar

BCR 07/10/2022 16:50:43